



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO DE COROZAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHALÁN**

Chalán, Sucre, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés 2023

EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA.

Demandante: FERNANDO JOSE DEAVILA MENDEZ
Demandado: YAMILETH DEL ROSARIO SIERRA RIVERA
Radicación N°: 702304089001-2023-00022-00

Vista la Nota secretarial, y el auto que antecede procede el despacho a estudiar si se cumplen con los requisitos para la admisibilidad de la presente demanda, echando mano primero que todo del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 422 de la misma obra procesal.

Pues bien, encontramos que, el señor comisario de familia del municipio de Chalán Sucre, nos remite demanda ejecutiva, ante el aparente no pago de una suma liquida de dinero sin determinar su monto total.

Dentro de los hechos narrados observa el despacho, que el demandante presenta solicitud de cobro por vía judicial de una cuota de alimentos pactada en el día 12 de julio de 2022, la cual asciende a la suma de cuatrocientos mil pesos mensuales, sin determinar la fecha de inicio para el pago u/o cobro de esa obligación dineraria.

Ahora bien, si confrontamos el hecho de que no se determina el monto total de la obligación a ejecutar, estamos frente a una de las causales de inadmisión que trae aparejadas el artículo 82 del Código General del Proceso, que en su numeral tercero dice "Lo que se pretenda, expresado con claridad y precisión", esta pretensión el actor la deja al arbitrio contable del despacho, lo cual en sí mismo es un despropósito que merece reparos y correcciones. Por lo que desde este momento la presente demanda será inadmitida para su eventual corrección.

De otro lado, echando mano del artículo 422 de Código general del Proceso, encontramos que, "...solo se podrán demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante...", y en el caso que nos ocupa, no se establece dentro del acta de conciliación que acompaña la presente demanda, la fecha en la que iniciaría con los pagos, o devolución de dineros - la parte aquí demandada, en favor del demandante, por lo que a juicio de la suscrita, esta acta de conciliación no es en sí mismo un título ejecutivo con el que se pueda ejecutar a la señora **YAMILETH DEL ROSARIO SIERRA RIVERA**, por carecer de claridad en su fecha

de vencimiento y frente a la exigibilidad o no del mismo al momento de ser presentado para su cobro.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo municipal de Chalan Sucre,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda por no reunir los requisitos formales, de conformidad con el artículo 82 numeral 3, y 422 del Código General del Proceso.
2. En virtud de lo reglado por el artículo 90 del Código general del Proceso, se le concederá un término de cinco días hábiles a la parte demandante para que subsane los yerros previamente anotados, y en caso contrario se procederá al rechazo inmediato de la presente demanda.
3. Reconózcasele personería jurídica al señor comisario de familia del municipio de Chalan Sucre, DAVINSON ARRIETA SALGADO identificado con C.C. N° 92.559.939 y T.P N° 298924 del C. S de la Judicatura como apoderado judicial del menor O.I.D.S., quien a su vez es representado legalmente por su señor padre FERNANDO JOSE DEAVILA MENDEZ, en los términos y condiciones del poder conferido.
4. Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SALLY MARÍA TAMARÁ RAMÍREZ
JUEZA.